CONSTITUCION POLITICA

DE LA

MONARQUIA ESPAÑOLA.

PROMULGADA EN CADIZ

A 19 DE MARZO DE 1812.

CADIZ : IMPRENTA REAL.

Está prohibida la reimpresion de esta obra sin órden especial del Gobierno supremo.

DON FERNANDO SEPTIMO, *por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno, nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren,* SABED: *Que las mismas Córtes han decretado y sancionado la siguiente*

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

MONARQUIA ESPAÑOLA.

En el nombre de Dios todopoderosò, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion española, bien convencidas, despues del mas detenido exâmen y madura deliberacion, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo

estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nacion, decretan la siguiente Constitucion política para el buen gobierno y recta administracion del Estado.

TITULO I.

DE LA NACION ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES.

CAPITULO I.

De la Nacion española.

ARTICULO 1.

La Nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios.

ART. 2.

La Nacion española es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

ART. 3.

La soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

ART. 4.

La Nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAPITULO II.

De los Españoles.

ART. 5.

Son españoles —

Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de estos.

Segundo: Los extrangeros que hayan obtenido de las Córtes carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada segun la ley en qualquier pueblo de la Monarquía.

Quarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

ART. 6.

El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

ART. 7.

Todo español está obligado á ser fiel á la Constitucion, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.

ART. 8.

Tambien está obligado todo español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

ART. 9.

Está asimismo obligado todo español á defender la patria con las armas, quando sea llamado por la ley.

TITULO II.

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGION Y GOBIERNO, Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES.

CAPITULO I.

Del territorio de las Españas.

ART. 10.

El territorio español comprehende en la Península con sus posesiones é islas adyacentes, Aragon, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Leon, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demas posesiones de Africa. En la América septentrional, Nueva-España con la Nueva-Galicia y península de Yucatan, Goatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto-Rico

con las demas adyacentes á estas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva-Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Rio de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.

ART. 11.

Se hará una division mas conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nacion lo permitan.

CAPITULO II.

De la Religion.

ART. 12.

La religion de la Nacion española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohibe el exercicio de qualquiera otra.

CAPITULO III.

Del Gobierno.

ART. 13.

El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nacion, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos que la componen.

ART. 14.

El Gobierno de la Nacion española es una Monarquía moderada hereditaria.

ART. 15.

La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

ART. 16.

La potestad de hacer executar las leyes reside en el Rey.

ART. 17.

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO IV.

De los Ciudadanos españoles.

ART. 18.

Son ciudadanos aquellos españoles que por ámbas líneas traen su orígen de los dominios españoles de ámbos hemisferios, y estan avecindados en qualquier pueblo de los mismos dominios.

ART. 19.

Es tambien ciudadano el extrangero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Córtes carta especial de ciudadano.

ART. 20.

Para que el extrangero pueda obtener de las Córtes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traido ó fixado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raices por los que pague una contribucion directa, ó estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Córtes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nacion.

ART. 21.

Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extrangeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, exerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil.

ART. 22.

A los españoles que por qualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Córtes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la Patria, ó á los que se distingan por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que esten casados con muger ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que exerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio.

ART. 23.

Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

ART. 24.

La calidad de ciudadano español se pierde —

Primero: Por adquirir naturaleza en pais extrangero.

Segundo: Por admitir empleo de otro gobierno.

Tercero: Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.

Quarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comision ó licencia del Gobierno.

ART. 25.

El exercicio de los mismos derechos se suspende —

Primero: En virtud de interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

Segundo: Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.

Tercero: Por el estado de sirviente doméstico.

Quarto: Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

Quinto: Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto: Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el exercicio de los derechos de ciudadano.

ART. 26.

Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TITULO III.

DE LAS CORTES.

CAPITULO I.

Del modo de formarse las Córtes.

ART. 27.

Las Córtes son la reunion de todos los diputados que representan la Nacion, nom-

brados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

ART. 28.

La base para la representacion nacional es la misma en ámbos hemisferios.

ART. 29.

Esta base es la poblacion compuesta de los naturales que por ámbas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Córtes carta de ciudadano, como tambien de los comprehendidos en el artículo 21.

ART. 30.

Para el cómputo de la poblacion de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la poblacion de los de ultramar, sirviendo entretanto los censos mas auténticos entre los últimamente formados.

ART. 31.

Por cada setenta mil almas de la poblacion, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Córtes.

ART. 32.

Distribuida la poblacion por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de mas de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado mas, como si el número llegase á setenta mil, y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

ART. 33.

Si hubiese alguna provincia, cuya poblacion no llegue á setenta mil almas, pero que no baxe de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si baxase de este número, se unirá á la inmediata, para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, qualquiera que sea su poblacion.

CAPITULO II.

Del nombramiento de diputados de Córtes.

ART. 34.

Para la eleccion de los diputados de Córtes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPITULO III.

De las Juntas electorales de parroquia.

ART. 35.

Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprehenden los eclesiásticos seculares.

ART. 36.

Estas juntas se celebrarán siempre en la Península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebracion de las Córtes.

ART. 37.

En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, quince meses ántes de la celebracion de las Córtes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

ART. 38.

En las juntas de parroquia se nombrará

por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

ART. 39.

Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue á quatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue á seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

ART. 40.

En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue á doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector; y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les correspondan.

ART. 41.

La junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que estos nombren el elector parroquial.

ART. 42.

Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si

tres, treinta y uno; sin que en ningun caso se pueda exceder de este número de compromisarios, á fin de evitar confusion.

ART. 43.

Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare á tener de treinta á quarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisario.

ART. 44.

Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo mas á propósito, y en componiendo el número de once, ó á lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, ó á lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales, y si fueren treinta y uno, y se reunieren á lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, ó los que correspondan.

ART. 45.

Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

ART. 46.

Las juntas de parroquia serán presididas por el gefe político, ó el alcalde de la ciudad, villa, ó aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razon del número de sus parroquias se tuvieren dos ó mas juntas, presidirá una el gefe político ó el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demas.

ART. 47.

Llegada la hora de la reunion, que se hará en las casas consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

ART. 48.

Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

ART. 49.

En seguida preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recayga en determinada persona, y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

ART. 50.

Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se executará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

ART. 51.

Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios ; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores, y el secretario ; y este las escribirá en una lista á su presencia ; y en este y en los demas actos de eleccion nadie podrá votarse á sí mismo, baxo la pena de perder el derecho de votar.

ART. 52.

Concluido este acto, el presidente, escrutadores, y secretario reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

ART. 53.

Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado ántes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona ó personas que reunan mas de la

mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

ART. 54.

El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

ART. 55.

Ningun ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

ART. 56.

En la junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.

ART. 57.

Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y qualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

ART. 58.

Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando

al elector ó electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPITULO IV.

De las juntas electorales de partido.

ART. 59.

Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales que se congregarán en la cabeza de cada partido, á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la provincia, para elegir los diputados de Córtes.

ART. 60.

Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Córtes.

ART. 61.

En las provincias de ultramar, se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

ART. 62.

Para venir en conocimiento del número de electores, que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

ART. 63.

El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

ART. 64.

Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido.

ART. 65.

Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un elector, le nombrará el partido de mayor poblacion; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

ART. 66.

Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina quantos diputados corresponden á cada provincia, y quantos electores á cada uno de sus partidos.

ART. 67.

Las juntas electorales de partido serán presididas por el gefe político, ó el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

ART. 68.

En el dia señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

ART. 69.

En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser

exâminadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán exâminadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente dia sobre ellas.

ART. 70.

En este dia, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se executará sin recurso.

ART. 71.

Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

ART. 72.

Despues de este acto religioso se resti-

tuirán á las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitucion, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo quanto en él se previene.

ART. 73.

Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del elector ó electores de partido, eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

ART. 74.

Concluida la votacion, el presidente, secretario, y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

ART. 75.

Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el exercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular, pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

ART. 76.

El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

ART. 77.

En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPITULO V.

De las juntas electorales de provincia.

ART. 78.

Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir á las Córtes, como representantes de la Nacion.

ART. 79.

Estas juntas se celebrarán siempre en la Península é islas adyacentes el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior á las Córtes.

ART. 80.

En las provincias de ultramar, se celebrarán en el domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

ART. 81.

Serán presididas estas juntas por el gefe político de la capital de la provincia, á

quien se presentarán los electores de partido con el documento de su eleccion, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

ART. 82.

En el dia señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta; y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

ART. 83.

Si á una provincia no le cupiere mas que un diputado, concurrirán á lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.

ART. 84.

Se leerán los quatro capítulos de esta Constitucion que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respecti-

vos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser exâminadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán exâminadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen tambien sobre ellas en el siguiente dia.

ART. 85.

Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se executará sin recurso.

ART. 86.

En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el Obispo, ó en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

ART. 87.

Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y á puerta abierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo quanto en él se previene.

ART. 88.

Se procederá en seguida por los electores, que se hallen presentes, á la elección del diputado ó diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores, y secretario, y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

ART. 89.

Concluida la votacion, el presidente, secretario, y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número, entrarán en segundo escrutinio, y quedará ele-

gido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la eleccion de cada uno, la publicará el presidente.

ART. 90.

Despues de la eleccion de diputados se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocare elegir mas que uno ó dos diputados, elegirá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán á las Córtes, siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juicio de las mismas, en qualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique despues de la eleccion.

ART. 91.

Para ser diputado de Córtes se requiere ser ciudadano que esté en el exercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, ó esté avecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

ART. 92.

Se requiere ademas, para ser elegido diputado de Córtes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

ART. 93.

Suspéndese la disposicion del artículo precedente hasta que las Córtes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la quota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallára expresado.

ART. 94.

Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está avecindada, subsistirá la eleccion por razon de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá á las Córtes el suplente á quien corresponda.

ART. 95.

Los secretarios del despacho, los consejeros de estado, y los que sirven empleos

de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Córtes.

ART. 96.

Tampoco podrá ser elegido diputado de Córtes ningun extrangero, aunque haya obtenido de las Córtes carta de ciudadano.

ART. 97.

Ningun empleado público nombrado por el Gobierno, podrá ser elegido diputado de Córtes por la provincia en que exerce su cargo.

ART. 98.

El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

ART. 99.

En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna á todos y á cada uno de los diputados poderes ámplios, segun la fórmula siguiente, entregándose á cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Córtes.

ART. 100.

Los poderes estarán concebidos en estos términos:

„En la ciudad ó villa de.... á.... dias del mes de.... del año de.... en las salas de..... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dixeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitucion, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de.... en el dia de.... del mes de.... del presente año, habian hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Córtes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes ámplios á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempe-

ñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de Córtes, como representantes de la Nacion española, puedan acordar y resolver quanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitucion determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar, ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos baxo ningun pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir quanto como tales diputados de Córtes hicieren y se resolviere por estas con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe."

ART. 101.

El presidente, escrutadores, y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la diputacion permanente de las Córtes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un exemplar á cada pueblo de la provincia.

ART. 102.

Para la indemnizacion de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Córtes en el segundo año de cada diputacion general señalaren para la diputacion que le ha de suceder ; y á los diputados de ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario , á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.

ART. 103.

Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55 , 56 , 57 y 58, á excepcion de lo que previene el artículo 328.

CAPITULO VI.

De la celebracion de las Córtes.

ART. 104.

Se juntarán las Córtes todos los años en la capital del reyno , en edificio destinado á este solo objeto.

ART. 105.

Quando tuvieren por conveniente trasladarse á otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea á pueblo, que no diste de la capital mas que doce leguas, y que convengan en la traslacion las dos terceras partes de los diputados presentes.

ART. 106.

Las sesiones de las Córtes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el dia primero del mes de Marzo.

ART. 107.

Las Córtes podrán prorogar sus sesiones quando mas por otro mes en solos dos casos: primero, á peticion del Rey; segundo, si las Córtes lo creyeren necesario por una resolucion de las dos terceras partes de los diputados.

ART. 108.

Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

ART. 109.

Si la guerra ó la ocupacion de alguna

parte del territorio de la Monarquía por el enemigo, impidieren que se presenten á tiempo todos ó algunos de los diputados de una ó mas provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

ART. 110.

Los diputados no podrán volver á ser elegidos, sino mediando otra diputacion.

ART. 111.

Al llegar los diputados á la capital se presentarán á la diputacion permanente de Córtes, la que hará sentar sus nombres, y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la secretaría de las mismas Córtes.

ART. 112.

En el año de la renovacion de los diputados, se celebrará el dia quince de Febrero á puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputacion permanente, y de secretarios, y escrutadores los que nombre la misma diputacion de entre los restantes individuos que la componen.

ART. 113.

En esta primera junta presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán á pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos, para que exâmine los poderes de todos los diputados, y otra de tres, para que exâmine los de estos cinco individuos de la comision.

ART. 114.

El dia veinte del mismo Febrero se celebrará tambien á puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

ART. 115.

En esta junta y en las demas que sean necesarias hasta el dia veinte y cinco, se resolverán definitivamente, y á pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

ART. 116.

En el año siguiente al de la renovacion

de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el dia veinte de Febrero, y hasta el veinte y cinco las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

ART. 117.

En todos los años el dia veinte y cinco de Febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Jurais defender y conservar la Religion católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reyno? — R. Sí juro. — ¿Jurais guardar y hacer guardar religiosamente la Constitucion política de la Monarquia española, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion en el año de mil ochocientos y doce? — R. Sí juro. — ¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nacion? — R. Sí juro. — Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

ART. 118.

En seguida se procederá á elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice-presidente, y quatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Córtes, y la diputacion permanente cesará en todas sus funciones.

ART. 119.

Se nombrará en el mismo dia una diputacion de veinte y dos individuos, y dos de los secretarios, para que pase á dar parte al Rey de hallarse constituidas las Córtes, y del presidente que han elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las Córtes, que se celebrará el dia primero de Marzo.

ART. 120.

Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participacion por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

ART. 121.

El Rey asistirá por sí mismo á la apertura de las Córtes, y si tuviere impedimento, la hará el presidente el dia señalado sin

que por ningun motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Córtes.

ART. 122.

En la sala de las Córtes entrará el Rey sin guardia, y solo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Córtes.

ART. 123.

El Rey hará un discurso, en el que propondrá á las Córtes lo que crea conveniente, y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al presidente, para que por este se lea en las Córtes.

ART. 124.

Las Córtes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

ART. 125.

En los casos en que los secretarios del Despacho hagan á las Córtes algunas propuestas á nombre del Rey, asistirán á las

discusiones quando y del modo que las Córtes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes á la votacion.

ART. 126.

Las sesiones de las Córtes serán públicas, y solo en los casos que exîjan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

ART. 127.

En las discusiones de las Córtes, y en todo lo demas que pertenezca á su gobierno y órden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Córtes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

ART. 128.

Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Córtes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Córtes, y un mes despues, los diputados no podrán

ser demandados civilmente, ni executados por deudas.

ART. 129.

Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Córtes, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

ART. 130.

Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputacion y un año despues del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pension ni condecoracion alguna que sea tambien de provision del Rey.

CAPITULO VII.

De las facultades de las Córtes.

ART. 131.

Las facultades de las Córtes son —

Primera: Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda: Recibir el juramento al Rey,

al Príncipe de Asturias, y á la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera: Resolver qualquiera duda, de hecho ó de derecho, que ocurra en órden á la sucesion á la corona.

Quarta: Elegir Regencia ó Regente del reyno quando lo previene la Constitucion, y señalar las limitaciones con que la Regencia ó el Regente han de exercer la autoridad real.

Quinta: Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.

Sexta: Nombrar tutor al Rey menor, quando lo previene la Constitucion.

Séptima: Aprobar ántes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio.

Octava: Conceder ó negar la admision de tropas extrangeras en el reyno.

Novena: Decretar la creacion y supresion de plazas en los tribunales, que establece la Constitucion; é igualmente la creacion y supresion de los oficios públicos.

Décima: Fixar todos los años á propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima: Dar ordenanzas al exército, armada, y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima: Fixar los gastos de la administracion pública.

Décimatercia: Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.

Décimaquarta: Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nacion.

Décimaquinta: Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimasexta: Exâminar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos.

Décimaséptima: Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décimaoctava: Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes nacionales.

Décimanona: Determinar el valor, peso, ley, tipo, y denominacion de las monedas.

Vigésima: Adoptar el sistema que se juzgue mas cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésimaprima: Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésimasegunda: Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la monarquía, y aprobar el que se forme para la educacion del Príncipe de Asturias.

Vigésimatercia: Aprobar los regla-

mentos generales para la policía y sanidad del reyno.

Vigésimaquarta: Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimaquinta: Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demas empleados públicos.

Vigésimasexta: Por último pertenece á las Córtes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la Constitucion ser necesario.

CAPITULO VIII.

De la formacion de las leyes, y de la sancion real.

ART. 132.

Todo diputado tiene la facultad de proponer á las Córtes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

ART. 133.

Dos dias á lo menos despues de presentado y leido el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las Córtes deliberarán si se admite ó no á discusion.

ART. 134.

Admitido á discusion, si la gravedad del asunto requiriese á juicio de las Córtes, que pase previamente á una comision, se executará así.

ART. 135.

Quatro dias á lo menos despues de admitido á discusion el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar dia para abrir la discusion.

ART. 136.

Llegado el dia señalado para la discusion abrazará esta el proyecto en su totalidad y en cada uno de sus artículos.

ART. 137.

Las Córtes decidirán quando la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar ó no á la votacion.

ART. 138.

Decidido que ha lugar á la votacion, se procederá á ella inmediatamente, admitiendo ó desechando en todo ó en parte el proyecto, ó variándole y modificándole

segun las observaciones que se hayan hecho en la discusion.

ART. 139.

La votacion se hará á pluralidad absoluta de votos; y para proceder á ella, será necesario que se hallen presentes á lo menos la mitad y uno mas de la totalidad de los diputados que deben componer las Córtes.

ART. 140.

Si las Córtes desecharen un proyecto de ley en qualquier estado de su exâmen, ó resolvieren que no debe procederse á la votacion, no podrá volver á proponerse en el mismo año.

ART. 141.

Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Córtes; hecho lo qual, y firmados ámbos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputacion.

ART. 142.

El Rey tiene la sancion de las leyes.

ART. 143.

Da el Rey la sancion por esta fórmula, firmada de su mano: "Publíquese como ley."

ART. 144.

Niega el Rey la sancion por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: "Vuelva á las Córtes;" acompañando al mismo tiempo una exposicion de las razones que ha tenido para negarla.

ART. 145.

Tendrá el Rey treinta dias para usar de esta prerogativa: si dentro de ellos no hubiere dado ó negado la sancion, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

ART. 146.

Dada ó negada la sancion por el Rey, devolverá á las Córtes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Córtes, y el duplicado quedará en poder del Rey.

ART. 147.

Si el Rey negare la sancion, no se volverá á tratar del mismo asunto en las Córtes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

ART. 148.

Si en las Córtes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido, y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey, podrá dar la sancion, ó negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144; y en el último caso, no se tratará del mismo asunto en aquel año.

ART. 149.

Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido, y aprobado el mismo proyecto en las Córtes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sancion, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.

ART. 150.

Si ántes de que espire el término de treinta dias en que el Rey ha de dar ó negar la sancion, llegáre el dia en que las

Córtes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Córtes: y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sancion, podrán estas Córtes tratar del mismo proyecto.

ART. 151.

Aunque despues de haber negado el Rey la sancion á un proyecto de ley, se pasen alguno ú algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo de la misma diputacion, que le adoptó por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sancion del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duracion de las tres diputaciones expresadas no volviere á proponerse, aunque despues se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

ART. 152.

Si la segunda ó tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefixa el artículo precedente, fuere des-

echado por las Córtes, en qualquier tiempo que se reproduzca despues, se tendrá por nuevo proyecto.

ART. 153.

Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

CAPITULO IX.

De la promulgacion de las leyes.

ART. 154.

Publicada la ley en las Córtes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.

ART. 155.

El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley): Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y

demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al secretario del Despacho respectivo.)

ART. 156.

Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del Despacho directamente á todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demas gefes y autoridades superiores, que las circularán á las subalternas.

CAPITULO X.

De la diputacion permanente de Córtes.

ART. 157.

Antes de separarse las Córtes nombrarán una diputacion, que se llamará diputacion permanente de Córtes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de ultramar.

ART. 158.

Al mismo tiempo nombrarán las Córtes dos suplentes para esta diputacion, uno de Europa y otro de ultramar.

ART. 159.

La diputacion permanente durará de unas Córtes ordinarias á otras.

ART. 160.

Las facultades de esta diputacion son:

Primera: Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, para dar cuenta á las próximas Córtes de las infracciones que haya notado.

Segunda: Convocar á Córtes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitucion.

Tercera: Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

Quarta: Pasar aviso á los diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma, para que proceda á nueva eleccion.

CAPITULO XI.

De las Córtes extraordinarias.

ART. 161.

Las Córtes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputacion.

ART. 162.

La diputacion permanente de Córtes las convocará con señalamiento de dia en los tres casos siguientes:

Primero: Quando vacare la corona.

Segundo: Quando el Rey se imposibilitare de qualquiera modo para el gobierno, ó quisiere abdicar la corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la diputacion para tomar todas las medidas que estime convenientes, á fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.

Tercero: Quando en circunstancias críticas y por negocios árduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así á la diputacion permanente de Córtes.

ART. 163.

Las Córtes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

ART. 164.

Las sesiones de las Córtes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

ART. 165.

La celebracion de las Córtes extraordinarias no estorbará la eleccion de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

ART. 166.

Si las Córtes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el dia señalado para la reunion de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.

ART. 167.

La diputacion permanente de Córtes continuará en las funciones que le estan señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprehendido en el artículo precedente.

TITULO IV.

DEL REY.

CAPITULO I.

De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad.

ART. 168.

La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.

ART. 169.

El Rey tendrá el tratamiento de Magestad Católica.

ART. 170.

La potestad de hacer executar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo quanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

ART. 171.

Ademas de la prerogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

Primera: Expedir los decretos, reglamentos, é instrucciones que crea conducentes para la execucion de las leyes.

Segunda: Cuidar de que en todo el reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera: Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Quarta: Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, á propuesta del Consejo de Estado.

Quinta: Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta: Presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, á propuesta del Consejo de Estado.

Séptima: Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo á las leyes.

Octava: Mandar los exércitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena: Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

Décima: Dirigir las relaciones diplo-

máticas y comerciales con las demas potencias, y nombrar los embaxadores, ministros y cónsules.

Undécima: Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima: Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

Décimatercia: Indultar á los delinqüentes, con arreglo á las leyes.

Décimaquarta: Hacer á las Córtes las propuestas de leyes ó de reformas, que crea conducentes al bien de la Nacion, para que deliberen en la forma prescrita.

Décimaquinta: Conceder el pase, ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Córtes, si contienen disposiciones generales; oyendo al consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.

Décimasexta: Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.

ART. 172.

Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Primera: No puede el Rey impedir baxo ningun pretexto la celebracion de las Córtes en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxîliasen en qualquiera tentativa para estos actos, son declarados traydores, y serán perseguidos como tales.

Segunda: No puede el Rey ausentarse del reyno sin consentimiento de las Córtes, y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera: No puede el Rey enagenar, ceder, renunciar, ó en qualquiera manera traspasar á otro la autoridad real, ni alguna de sus prerogativas.

Si por qualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Córtes.

Quarta: No puede el Rey enagenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta: No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extrangera sin el consentimiento de las Córtes.

Sexta: No puede tampoco obligarse por ningun tratado á dar subsidios á ninguna potencia extrangera sin el consentimiento de las Córtes.

Séptima: No puede el Rey ceder ni enagenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Córtes.

Octava: No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos baxo qualquiera nombre ó para qualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Córtes.

Novena: No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporacion alguna.

Décima: No puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

Undécima: No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la órden, y el juez que la execute, serán responsables á la Nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del estado exîjan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que den-

tro de quarenta y ocho horas, deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

Duodécima: El Rey ántes de contraer matrimonio, dará parte á las Córtes, para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la corona.

ART. 173.

El Rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, quando entre á gobernar el reyno, prestará juramento ante las Córtes baxo la fórmula siguiente:

"N. (aqui su nombre) por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, juro por Dios y por los santos evangelios que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reyno: que guardaré y haré guardar la Constitucion política y leyes de la Monarquía española, no mirando en quanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enagenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reyno: que no exîgiré jamas cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Córtes: que no tomaré jamás á nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nacion y la personal de cada individuo; y si en lo que he

jurado, ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, ántes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningun valor. Asi Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no, me lo demande."

CAPITULO II.

De la sucesion á la corona.

ART. 174.

El reyno de las Españas es indivisible, y solo se sucederá en el trono perpetuamente desde la promulgacion de la Constitucion por el órden regular de primogenitura y representacion entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

ART. 175.

No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos habidos en constante y legítimo matrimonio.

ART. 176.

En el mismo grado y línea los varones prefieren á las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea ó de mejor grado en la misma línea

prefieren á los varones de línea ó grado posterior.

ART. 177.

El hijo ó hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesion del reyno, prefiere á los tios, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representacion.

ART. 178.

Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesion, no entra la inmediata.

ART. 179.

El Rey de las Españas es el Sr. D. Fernando VII de Borbon, que actualmente reyna.

ART. 180.

A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbon, sucederán sus descendientes legítimos, así varones, como hembras; á falta de estos sucederán sus hermanos, y tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de estos por el órden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representacion y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

ART. 181.

Las Córtes deberán excluir de la sucesion aquella persona ó personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder la corona.

ART. 182.

Si llegaren á extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como vean que mas importa á la Nacion, siguiendo siempre el órden y reglas de suceder aquí establecidas.

ART. 183.

Quando la corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaido en hembra, no podrá esta elegir marido sin consentimiento de las Córtes, y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.

ART. 184.

En el caso de que llegue á reynar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reyno, ni parte alguna en el Gobierno.

CAPITULO III.

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

ART. 185.

El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

ART. 186.

Durante la menor edad del Rey será gobernado el Reyno por una Regencia.

ART. 187.

Lo será igualmente, quando el Rey se halle imposibilitado de exercer su autoridad por qualquiera causa fisica ó moral.

ART. 188.

Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Córtes podrán nombrarle Regente del reyno en lugar de la Regencia.

ART. 189.

En los casos en que vacare la corona, siendo el Príncipe de Asturias menor de

edad, hasta que se junten las Córtes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reyna madre, si la hubiere; de dos diputados de la diputacion permanente de las Córtes, los mas antiguos por órden de su eleccion en la diputacion, y de dos consejeros del consejo de Estado los mas antiguos; á saber: el decano y el que le siga: si no hubiere Reyna madre, entrará en la Regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

ART. 190.

La Regencia provisional será presidida por la Reyna madre, si la hubiere; y en su defecto, por el individuo de la diputacion permanente de Córtes que sea primer nombrado en ella.

ART. 191.

La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilacion, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

ART. 192.

Reunidas las Córtes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres ó cinco personas.

ART. 193.

Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser ciudadano en el exercicio de sus derechos; quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 194.

La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Córtes designaren; tocando á estas establecer en caso necesario, si ha de haber ó no turno en la presidencia, y en qué términos.

ART. 195.

La Regencia exercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Córtes.

ART. 196.

Una y otra Regencia prestarán juramento segun la fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey; y la Regencia permanente añadirá ademas, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Córtes para el exercicio de su autoridad, y que quando llegue el Rey á ser mayor, ó cese la imposibilidad, le entregará el

gobierno del reyno baxo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traydores.

ART. 197.

Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

ART. 198.

Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reyna madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Córtes. En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del reyno.

ART. 199.

La Regencia cuidará de que la educacion del Rey menor sea la mas conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Córtes.

ART. 200.

Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

CAPITULO IV.

De la familia real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias.

ART. 201.

El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

ART. 202.

Los demas hijos é hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

ART. 203.

Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos é hijas del Príncipe de Asturias.

ART. 204.

A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse á otras.

ART. 205.

Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para

toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputacion de Córtes.

ART. 206.

El Príncipe de Asturias no podrá salir del reyno sin consentimiento de las Córtes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento á la corona.

ART. 207.

Lo mismo se entenderá, permaneciendo fuera del reyno por mas tiempo que el prefixado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del término que las Córtes señalen.

ART. 208.

El Príncipe de Asturias, los Infantes é Infantas y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Córtes, baxo la pena de ser excluidos del llamamiento á la corona.

ART. 209.

De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real, se remitirá una copia auténtica

á las Córtes, y en su defecto á la diputacion permanente, para que se custodie en su archivo.

ART. 210.

El Príncipe de Asturias será reconocido por las Córtes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

ART. 211.

Este reconocimiento se hará en las primeras Córtes que se celebren despues de su nacimiento.

ART. 212.

El Príncipe de Asturias, llegando á la edad de catorce años, prestará juramento ante las Córtes baxo la fórmula siguiente— "N. (aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reyno; que guardaré la Constitucion política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude."

CAPITULO V.

De la dotacion de la familia real.

ART. 213.

Las Córtes señalarán al Rey la dotacion anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.

ART. 214.

Pertenecen al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Córtes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

ART. 215.

Al Príncipe de Asturias desde el dia de su nacimiento, y á los Infantes é Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Córtes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.

ART. 216.

A las Infantas para quando casaren, señalarán las Córtes la cantidad que estimen

en calidad de dote, y entregada esta, cesarán los alimentos anuales.

ART. 217.

A los Infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les esten asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Córtes señalen.

ART. 218.

Las Córtes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse á la Reyna viuda.

ART. 219.

Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotacion señalada á la casa del Rey.

ART. 220.

La dotacion de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Córtes al principio de cada reynado, y no se podrán alterar durante él.

ART. 221.

Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el qual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razon de intereses puedan promoverse.

CAPITULO VI.

De los secretarios de Estado y del Despacho.

ART. 222.

Los secretarios del despacho serán siete; á saber:

El secretario del despacho de Estado.

El secretario del despacho de la Gobernacion del reyno para la Península é islas adyacentes.

El secretario del despacho de la Gobernacion del reyno para ultramar.

El secretario del despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del despacho de Hacienda.

El secretario del despacho de Guerra.

El secretario del despacho de Marina.

Las Córtes sucesivas harán en este sistema de secretarías del despacho la variacion que la experiencia ó las circunstancias exijan.

ART. 223.

Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano en el exercicio de sus derechos, quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 224.

Por un reglamento particular aprobado por las Córtes, se señalarán á cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.

ART. 225.

Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda.

Ningun tribunal ni persona pública dará cumplimiento á la órden que carezca de este requisito.

ART. 226.

Los secretarios del despacho serán responsables á las Córtes de las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

ART. 227.

Los secretarios del despacho formarán

los presupuestos anuales de los gastos de la administracion pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

ART. 228.

Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las Córtes que ha lugar á la formacion de causa.

ART. 229.

Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del despacho; y las Córtes remitirán al tribunal supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo á las leyes.

ART. 230.

Las Córtes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo

CAPITULO VII.

Del Consejo de Estado.

ART. 231.

Habrá un Consejo de Estado compuesto de quarenta individuos, que sean ciudadanos en el exercicio de sus derechos, quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 232.

Estos serán precisamente en la forma siguiente; á saber: quatro eclesiásticos, y no mas, de conocida y probada ilustracion y merecimiento, de los quales dos serán obispos: quatro Grandes de España, y no mas, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sugetos, que mas se hayan distinguido por su ilustracion y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administracion y gobierno del Estado. Las Córtes no podrán proponer para estas plazas á ningun individuo que sea diputado de Córtes al tiempo de hacerse la eleccion. De los individuos del Consejo de Estado, doce á lo menos serán nacidos en las provincias de ultramar.

ART. 233.

Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta de las Córtes.

ART. 234.

Para la formacion de este Consejo, se dispondrá en las Córtes una lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada, de la qual el Rey elegirá los quarenta individuos, que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y así los demas.

ART. 235.

Quando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Córtes primeras que se celebren presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

ART. 236.

El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

ART. 237.

Pertenecerá á este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura.

ART. 238.

El Rey formará un reglamento para el gobierno del consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará á las Córtes para su aprobacion.

ART. 239.

Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de Justicia.

ART. 240.

Las Córtes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

ART. 241.

Los consejeros de Estado, al tomar posesion de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que enten-

dieren ser conducente al bien de la Nacion, sin mira particular ni interes privado.

TITULO V.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y CRIMINAL.

CAPITULO I.

De los Tribunales.

ART. 242.

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales.

ART. 243.

Ni las Córtes ni el Rey podrán exercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

ART. 244.

Las leyes señalarán el órden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales, y ni las Córtes ni el Rey podrán dispensarlas.

ART. 245.

Los tribunales no podrán exercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se execute lo juzgado.

ART. 246.

Tampoco podrán suspender la execucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

ART. 247.

Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

ART. 248.

En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

ART. 249.

Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.

ART. 250.

Los militares gozarán tambien de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere.

ART. 251.

Para ser nombrado magistrado ó juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demas calidades que respectivamente deban estos tener, serán determinadas por las leyes.

ART. 252.

Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusacion legalmente intentada.

ART. 253.

Si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oido el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes.

ART. 254.

Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

ART. 255.

El soborno, el coecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces producen accion popular contra los que los cometan.

ART. 256.

Las Córtes señalarán á los magistrados y jueces de letras una dotacion competente.

ART. 257.

La justicia se administrará en nombre

del Rey, y las executorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán tambien en su nombre.

ART. 258.

El código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las Córtes.

ART. 259.

Habrá en la corte un tribunal, que se llamará supremo tribunal de justicia.

ART. 260.

Las Córtes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse.

ART. 261.

Toca á este supremo tribunal—

Primero: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales, que exîstan en la Península é islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas, segun lo determinaren las leyes.

Segundo: Juzgar á los secretarios de Estado y del Despacho, quando las Córtes decretaren haber lugar á la formacion de causa.

Tercero: Conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Quarto: Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al gefe político mas autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este tribunal.

Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las Córtes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.

Séptimo: Conocer de todos los asuntos contenciosos, pertenecientes al real patronato.

Octavo: Conocer de los recursos de

fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la córte.

Noveno: Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo á ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias, en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo: Oir las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaracion en las Córtes.

Undécimo: Exâminar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias, para promover la pronta administracion de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicacion por medio de la imprenta.

ART. 262.

Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

ART. 263.

Pertenecerá á las audiencias conocer de

todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de los criminales, segun lo determinen las leyes; y tambien de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

ART. 264.

Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleyto en la tercera.

ART. 265.

Pertenecerá tambien á las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

ART. 266.

Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

ART. 267.

Les corresponderá tambien recibir de todos los jueces subalternos de su territo-

rio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresion del estado de unas y otras, á fin de promover la mas pronta administracion de justicia.

ART. 268.

A las audiencias de ultramar les corresponderá ademas el conocer de los recursos de nulidad, debiendo estos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formacion de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprehendidas en el distrito de una misma gobernacion superior; y en el caso de que en este no hubiere mas que una audiencia, irán á la mas inmediata de otro distrito.

ART. 269.

Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al supremo tribunal de justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

ART. 270.

Las audiencias remitirán cada año al supremo tribunal de justicia listas exâctas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresion del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

ART. 271.

Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia.

ART. 272.

Quando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto á ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

ART. 273.

Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

ART. 274.

Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como tambien hasta de que cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.

ART. 275.

En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extension de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

ART. 276.

Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, á mas tardar dentro de tercero dia, á su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

ART. 277.

Deberán asimismo remitir á la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de

las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresion de su estado.

ART. 278.

Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

ART. 279.

Los magistrados y jueces, al tomar posesion de sus plazas, jurarán guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

CAPITULO II.

De la administracion de justicia en lo civil.

ART. 280.

No se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ámbas partes.

ART. 281.

La sentencia que dieren los árbitros, se executará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

ART. 282.

El alcalde de cada pueblo exercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse á él con este objeto.

ART. 283.

El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomará, oido el dictámen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decision extrajudicial.

ART. 284.

Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará pleyto ninguno.

ART. 285.

En todo negocio, qualquiera que sea su quantía, habrá á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en

ellas. Quando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A esta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar executoria.

CAPITULO III.

De la administracion de justicia en lo criminal.

ART. 286.

Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

ART. 287.

Ningun español podrá ser preso, sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.

ART. 288.

Toda persona deberá obedecer estos mandamientos ; qualquiera resistencia será reputada delito grave.

ART. 289.

Quando hubiere resistencia ó se temiere la fuga , se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

ART. 290.

El arrestado , ántes de ser puesto en prision , será presentado al juez , siempre que no haya cosa que lo estorbe , para que le reciba declaracion ; mas si esto no pudiere verificarse , se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido , y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y quatro horas.

ART. 291.

La declaracion del arrestado será sin juramento , que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

ART. 292.

En *fraganti* todo delincuente puede ser

arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

ART. 293.

Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcayde, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcayde á ningun preso en calidad de tal, baxo la mas estrecha responsabilidad.

ART. 294.

Solo se hará embargo de bienes, quando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse.

ART. 295.

No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.

ART. 296.

En qualquier estado de la causa que apa-

rezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

ART. 297.

Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: así el alcayde tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion, pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.

ART. 298.

La ley determinará la freqüencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que dexe de presentarse á ella baxo ningun pretexto.

ART. 299.

El juez y el alcayde que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprehendida como delito en el código criminal.

ART. 300.

Dentro de las veinte y quatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador si lo hubiere.

ART. 301.

Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos, y si por ellos no los conociere, se le darán quantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

ART. 302.

El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

ART. 303.

No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

ART. 304.

Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

ART. 305.

Ninguna pena que se imponga, por qualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

ART. 306.

No podrá ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el buen órden y seguridad del Estado.

ART. 307.

Si con el tiempo creyeren las Córtes que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

ART. 308.

Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exîgiese, en toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delinqüentes, podrán las Córtes decretarla por un tiempo determinado.

TITULO VI.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS.

CAPITULO I.

De los Ayuntamientos.

ART. 309.

Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el gefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.

ART. 310.

Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dexar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y tambien se les señalará término correspondiente.

ART. 311.

Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase, de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

ART. 312.

Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por eleccion en los pueblos, cesando los regidores y demas que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, qualquiera que sea su título y denominacion.

ART. 313.

Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y esten en el exercicio de los derechos de ciudadano.

ART. 314.

Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó

procuradores síndicos, para que entren á exercer sus cargos el primero de Enero del siguiente año.

ART. 315.

Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

ART. 316.

El que hubiere exercido qualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

ART. 317.

Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, ademas de ser ciudadano en el exercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.

ART. 318.

No podrá ser alcalde, regidor ni procu-

rador síndico ningun empleado público de nombramiento del Rey, que esté en exercicio, no entendiéndose comprehendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

ART. 319.

Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

ART. 320.

Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.

ART. 321.

Estará á cargo de los ayuntamientos—

Primero: La policía de salubridad y comodidad.

Segundo: Auxîliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público.

Tercero: La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario baxo responsabilidad de los que le nombran.

Quarto: Hacer el repartimiento y re-

caudacion de las contribuciones, y remitirlas á la tesorería respectiva.

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.

Sexto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demas establecimientos de beneficencia, baxo las reglas que se prescriban.

Séptimo: Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Córtes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno: Promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y quanto les sea útil y beneficioso.

ART. 322.

Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse estos, sino obteniendo por medio de la dipu-

tacion provincial la aprobacion de las Córtes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputacion, mientras recae la resolucion de las Córtes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

ART. 323.

Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos baxo la inspeccion de la diputacion provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.

CAPITULO II.

Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales.

ART. 324.

El gobierno político de las provincias residirá en el gefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

ART. 325.

En cada provincia habrá una diputacion llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el gefe superior.

ART. 326.

Se compondrá esta diputacion del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Córtes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, ó lo exîjan las circunstancias, hecha que sea la nueva division de provincias de que trata el artículo 11.

ART. 327.

La diputacion provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y asi sucesivamente.

ART. 328.

La eleccion de estos individuos se hará por los electores de partido al otro dia de haber nombrado los diputados de Córtes, por el mismo órden con que estos se nombran.

ART. 329.

Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputacion.

ART. 330.

Para ser individuo de la diputacion provincial se requiere ser ciudadano en el exercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural ó vecino de la provincia con residencia á lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia: y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

ART. 331.

Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado á lo menos el tiempo de quatro años despues de haber cesado en sus funciones.

ART. 332.

Quando el gefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputacion, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

ART. 333.

La diputacion nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

ART. 334.

Tendrá la diputacion en cada año á lo mas noventa dias de sesiones distribuidas en las épocas que mas convenga En la Península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de Marzo, y en ultramar para el primero de Junio.

ART. 335.

Tocará á estas diputaciones—

Primero: Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia.

Segundo: Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos, y exâminar sus cuentas, para que con su visto bueno recayga la aprobacion superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero: Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el artículo 310.

Quarto: Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia, ó la reparacion de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean mas con-

venientes para su execucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Córtes.

En ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolucion de las Córtes, podrá la diputacion con expreso asenso del gefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobacion de las Córtes.

Para la recaudacion de los arbitrios la diputacion, baxo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversion, exâminadas por la diputacion, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Córtes para su aprobacion.

Quinto: Promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en qualquiera de estos ramos.

Sexto: Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas.

Séptimo: Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo: Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes

para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno: Dar parte á las Córtes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la provincia.

Décimo: Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, órden y progresos de las misiones para la conversion de los indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

ART. 336.

Si alguna diputacion abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Córtes de esta disposicion y de los motivos de ella para la determinacion que corresponda: durante la suspension entrarán en funciones los suplentes.

ART. 337.

Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el exercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del gefe político, donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuere primer

nombrado, y estos en las del gefe superior de la provincia, de guardar la Constitucion política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TITULO VII.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

CAPITULO UNICO.

ART. 338.

Las Córtes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras.

ART. 339.

Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno.

ART. 340.

Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Córtes para el servicio público en todos los ramos.

ART. 341.

Para que las Córtes puedan fixar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del Despacho de Hacienda las presentará luego que esten reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demas secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.

ART. 342.

El mismo secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

ART. 343.

Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Córtes por el secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente sustituir.

ART. 344.

Fixada la quota de la contribucion directa, las Córtes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las quales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el secretario del Despacho de Hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

ART. 345.

Habrá una tesorería general para toda la Nacion, á la que tocará disponer de todos los productos de qualquiera renta destinada al servicio del Estado.

ART. 346.

Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

ART. 347.

Ningun pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el se-

cretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Córtes con que este se autoriza.

ART. 348.

Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribucion de la renta pública.

ART. 349.

Una instruccion particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

ART. 350.

Para el exâmen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

ART. 351.

La cuenta de la tesorería general, que comprehenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversion, luego que reciba la aprobacion

final de las Córtes, se imprimirá, publicará y circulará á las diputaciones de provincia y á los ayuntamientos.

ART. 352.

Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

ART. 353.

El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendado.

ART. 354.

No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposicion no tendrá efecto hasta que las Córtes lo determinen.

ART. 355.

La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Córtes, y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extincion, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando to-

do lo concerniente á la direccion de este importante ramo, tanto respecto á los arbitrios que se establecieren, los quales se manejarán con absoluta separacion de la tesorería general, como respecto á las oficinas de cuenta y razon.

TITULO VIII.

DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.

CAPITULO I.

De las tropas de continuo servicio.

ART. 356.

Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del estado y la conservacion del órden interior.

ART. 357.

Las Córtes fixarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias segun las circunstancias, y el modo de levantar las que fuere mas conveniente.

ART. 358.

Las Córtes fixarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse ó conservarse armados.

ART. 359.

Establecerán las Córtes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la disciplina, órden de ascensos, sueldos, administracion y quanto corresponda á la buena constitucion del exército y armada.

ART. 360.

Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instruccion de todas las diferentes armas del exército y armada.

ART. 361.

Ningun español podrá excusarse del servicio militar, quando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPITULO II.

De las milicias nacionales.

ART. 362.

Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporcion á su poblacion y circunstancias.

ART. 363.

Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formacion, su número y especial constitucion en todos sus ramos.

ART. 364.

El servicio de estas milicias no será continuo, y solo tendrá lugar quando las circunstancias lo requieran.

ART. 365.

En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Córtes.

TITULO IX.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO UNICO.

ART. 366.

En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion católica, que comprehenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles.

ART. 367.

Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instruccion, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

ART. 368.

El plan general de enseñanza será uni-

forme en todo el reyno, debiendo explicarse la Constitucion política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

ART. 369.

Habrá una direccion general de estudios, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo estará, baxo la autoridad del Gobierno, la inspeccion de la enseñanza pública.

ART. 370.

Las Córtes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán quanto pertenezca al importante objeto de la instruccion pública.

ART. 371.

Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, baxo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TITULO X.

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION, Y MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA.

CAPITULO UNICO.

ART. 372.

Las Córtes en sus primeras sesiones tomarán en consideracion las infracciones de la Constitucion, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

ART. 373.

Todo español tiene derecho de representar á las Córtes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitucion.

ART. 374.

Toda persona que exerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará jura-

mento, al tomar posesion de su destino, de guardar la Constitucion, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo.

ART. 375.

Hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la Constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de sus artículos.

ART. 376.

Para hacer qualquiera alteracion, adicion ó reforma en la Constitucion será necesario que la diputacion que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

ART. 377.

Qualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la Constitucion deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo menos por veinte diputados.

ART. 378.

La proposicion de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis dias de una á otra lectura; y despues de la tercera

se deliberará si ha lugar á admitirla á discusion.

ART. 379.

Admitida á discusion, se procederá en ella baxo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formacion de las leyes, despues de los quales se propondrá á la votacion si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputacion general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

ART. 380.

La diputacion general siguiente, prévias las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en qualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

ART. 381.

Hecha esta declaracion, se publicará y comunicará á todas las provincias; y segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Córtes si ha de ser la diputacion próximamente inmediata ó la siguiente á esta, la que ha de traer los poderes especiales.

ART. 382.

Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente —

"Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitucion la reforma de que trata el decreto de las Córtes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal.) Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitucion. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren."

ART. 383.

La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Córtes.

ART. 384.

Una diputacion presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la Monarquía. — Cádiz diez y ocho de Marzo del año de mil ochocientos y doce. — Vicente Pasqual, diputado por la ciudad de Teruel, presidente. — Antonio Joaquin Perez, diputado por la provin-

cia de la Puebla de los Angeles. — Benito Ramon de Hermida, diputado por Galicia. — Antonio Samper, diputado por Valencia. — José Simeon de Uría, diputado de Guadalaxara, capital del Nuevo reyno de la Galicia. — Francisco Garcés y Varea, diputado por la serranía de Ronda. — Pedro Gonzalez de Llamas, diputado por el reyno de Murcia. — Cárlos Andres, diputado por Valencia. — Juan Bernardo O-Gavan, diputado por Cuba. — Francisco Xavier Borrull y Vilanova, diputado por Valencia. — Joaquin Lorenzo Villanueva, diputado por Valencia — Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena, diputado por Sevilla. — Luis Rodriguez del Monte, diputado por Galicia. — José Joaquin Ortiz, diputado por Panamá. — Santiago Key y Muñoz, diputado por Canarias. — Diego Muñoz Torrero, diputado por Extremadura. — Andres Morales de los Rios, diputado por la ciudad de Cádiz. — Antonio José Ruiz de Padron, diputado por Canarias. — José Miguel Guridi Alcocer, diputado por Tlaxcala. — Pedro Ribera, diputado por Galicia. — José Mexía Lequerica, diputado por el Nuevo reyno de Granada. — José Miguel Gordoa y Barrios, diputado por la provincia de Zacatecas. — Isidoro Martinez Fortun, diputado por Murcia. — Florencio Castillo, diputado por Costa-Rica. — Felipe Vaz-

quez, diputado por el principado de Asturias. — Bernardo, obispo de Mallorca, diputado por la ciudad de Palma. — Juan de Salas, diputado por la serranía de Ronda. —Alonso Cañedo, diputado por la Junta de Asturias. — Gerónimo Ruiz, diputado por Segovia.—Manuel de Roxas Cortés, diputado por Cuenca. — Alfonso Rovira, diputado por Murcia. — José María Rocafull, diputado por Murcia. — Manuel García Herreros, diputado por la provincia de Soria.—Manuel de Aróstegui, diputado por Alava. — Antonio Alcayna, diputado por Granada.—Juan de Lera y Cano, diputado por la Mancha. — Francisco, Obispo de Calahorra y la Calzada, diputado por la Junta superior de Burgos. — Antonio de Parga, diputado por Galicia. — Antonio Payan, diputado por Galicia. — José Antonio Lopez de la Plata, diputado por Nicaragua. — Juan Bernardo Quiroga y Uría, diputado por Galicia. — Manuel Ros, diputado por Galicia. — Francisco Pardo, diputado por Galicia. — Agustín Rodriguez Bahamonde, diputado por Galicia. — Manuel de Luxan, diputado por Extremadura. — Antonio Oliveros, diputado por Extremadura. — Manuel Goyanes, diputado por Leon. — Domingo Dueñas y Castro, diputado por el reyno de Granada. — Vicente Terrero, diputado por la provincia de Cádiz. — Francisco Gonzalez Peynado,

diputado por el reyno de Jaen. — José Cerero, diputado por la provincia de Cádiz. — Luis Gonzalez Colombres, diputado por Leon. — Fernando Llarena y Franchy, diputado por Canarias. — Agustin de Argüelles, diputado por el principado de Asturias. — José Ignacio Beye Cisneros, diputado por México. — Guillermo Moragues, diputado por la Junta de Mallorca. — Antonio Valcarce y Peña, diputado por Leon. — Francisco de Mosquera y Cabrera, diputado por Santo Domingo. — Evaristo Perez de Castro, diputado por la provincia de Valladolid. — Octaviano Obregon, diputado por Guanaxuato. — Francisco Fernandez Munilla, diputado por Nueva-España. — Juan Josef Guereña, diputado por Durango, capital del reyno de la Nueva-Vizcaya. — Alonso Nuñez de Haro, diputado por Cuenca. — José Aznarez, diputado por Aragon. — Miguel Alfonso Villagomez, diputado por Leon. — Simon Lopez, diputado por Murcia. — Vicente Tomas Traver, diputado por Valencia. — Baltasar Esteller, diputado por Valencia. — Antonio Lloret y Martí, diputado por Valencia. — José de Torres y Machy, diputado por Valencia. — José Martinez, diputado por Valencia. — Ramon Giraldo de Arquellada, diputado por la Mancha. — El Baron de Casa-Blanca, diputado por la ciudad de Peñíscola. — José Antonio Som-

biela, diputado por Valencia. — Francisco Santalla y Quindós, diputado por la Junta superior de Leon. — Francisco Gutierrez de la Huerta, diputado por Burgos. — José Eduardo de Cárdenas, diputado por Tabasco. — Rafael de Zufriategui, diputado por Montevideo. — José Morales Gallego, diputado por la Junta de Sevilla. — Antonio de Capmany, diputado por Cataluña. — Andres de Jáuregui, diputado por la Habana. — Antonio Larrazabal, diputado por Goatemala. — José de Vega y Sentmanat, diputado por la ciudad de Cervera. — El Conde de Toreno, diputado por Asturias. — Juan Nicasio Gallego, diputado por Zamora. — José Becerra, diputado por Galicia. — Diego de Parada, diputado por la provincia de Cuenca. — Pedro Antonio de Aguirre, diputado por la Junta de Cádiz. — Mariano Mendiola, diputado por Querétaro. — Ramon Power, diputado por Puerto-Rico. — José Ignacio Avila, diputado por la provincia de S. Salvador. — José María Couto, diputado por Nueva-España. — José Alonso y Lopez, diputado por la Junta de Galicia. — Fernando Navarro, diputado por la ciudad de Tortosa. — Manuel de Villafañe, diputado por Valencia. — Andres Angel de la Vega Infanzon, diputado por Asturias. — Máximo Maldonado, diputado por Nueva-España. — Joaquin Maniau, diputado por Vera-Cruz. — An-

dres Savariego, diputado por Nueva-España. — José de Castelló, diputado por Valencia. —Juan Quintano, diputado por Palencia. — Juan Polo y Catalina, diputado por Aragon. — Juan María Herrera, diputado por Extremadura. — José María Calatrava, diputado por Extremadura. — Mariano Blas Garoz y Peñalver, diputado por la Mancha. — Francisco de Papiol, diputado por Cataluña. — Ventura de los Reyes, diputado por Filipinas. — Miguel Antonio de Zumalacarregui, diputado por Guipúzcoa. — Francisco Serra, diputado por Valencia. — Francisco Gomez Fernandez, diputado por Sevilla. — Nicolas Martinez Fortun, diputado por Murcia. — Francisco Lopez Lisperguér, diputado por Buenos-Ayres. — Salvador Samartin, diputado por Nueva-España. — Fernando Melgarejo, diputado por la Mancha. — José Domingo Rus, diputado por Maracaybo. — Francisco Calvet y Rubalcaba, diputado por la ciudad de Gerona. — Dionisio Inca Yupangui, diputado por el Perú. — Francisco Ciscar, diputado por Valencia. — Antonio Zuazo, diputado del Perú. — José Lorenzo Bermudez, diputado por la provincia de Tarma del Perú. — Pedro García Coronel, diputado por Truxillo del Perú. — Francisco de Paula Escudero, diputado por Navarra. — José de Salas y Bojadors, diputado por Mallorca. — Fran-

cisco Fernandez Golfin, diputado por Extremadura. — Manuel María Martinez, diputado por Extremadura. — Pedro María Ric, diputado por la Junta superior de Aragon. — Juan Bautista Serrés, diputado por Cataluña. — Jayme Creus, diputado por Cataluña. — José, Obispo Prior de Leon, diputado por Extremadura. — Ramon Lázaro de Dou, diputado por Cataluña. — Francisco de la Serna, diputado por la provincia de Avila. — José Valcárcel Dato, diputado por la provincia de Salamanca. — José de Cea, diputado por Córdoba. — José Roa y Fabian, diputado por Molina. — José Rivas, diputado por Mallorca. — José Salvador Lopez del Pan, diputado por Galicia. — Alonso María de la Vera y Pantoja, por la ciudad de Mérida, diputado. — Antonio Llaneras, diputado por Mallorca. — José de Espiga y Gadea, diputado de la Junta de Cataluña. — Miguel Gonzalez y Lastiri, diputado por Yucatan. — Manuel Rodrigo, diputado por Buenos-Ayres. — Ramon Feliu, diputado por el Perú. — Vicente Morales Duarez, diputado por el Perú. — José Joaquin de Olmedo, diputado por Guayaquil. — José Francisco Morejon, diputado por Honduras. — José Miguel Ramos de Arizpe, diputado por la provincia de Cohahuila. — Gregorio Laguna, diputado por la ciudad de Badajoz. — Francisco de

Eguia, diputado por Vizcaya. — Joaquin Fernandez de Leyva, diputado por Chile. — Blas Ostolaza, diputado por el reyno del Perú. — Rafael Manglano, diputado por Toledo. — Francisco Salazar, diputado por el Perú. — Alonso de Torres y Guerra, diputado por Cádiz. — M. El marques de Villafranca y los Velez, diputado por la Junta de Murcia. — Benito María Mosquera y Lera, diputado por las siete ciudades del reyno de Galicia. — Bernardo Martinez, diputado por la provincia de Orense de Galicia. — Felipe Anér de Esteve, diputado por Cataluña. — Pedro Inguanzo, diputado por Asturias. — Juan de Balle, diputado por Cataluña. — Ramon Utgés, diputado por Cataluña. — José María Veladiez y Herrera, diputado por Guadalaxara. — Pedro Gordillo, diputado por Gran-Canaria. — Felix Aytés, diputado por Cataluña. — Ramon de Lladós, diputado por Cataluña. — Francisco María Riesco, diputado por la Junta de Extremadura. — Francisco Morrós, diputado por Cataluña. — Antonio Vazquez de Parga y Bahamonde, diputado por Galicia. — El Marques de Tamarit, diputado por Cataluña. — Pedro Aparici y Ortiz, diputado por Valencia. — Joaquin Martinez, diputado por la ciudad de Valencia. — Francisco José Sierra y Llanes, diputado por el principado de Asturias. — El conde de Buena-Vis-

ta-Cerro, diputado por Cuenca. — Antonio Vazquez de Aldana, diputado por Toro. — Esteban de Palacios, diputado por Venezuela. — El Conde de Puñonrostro, diputado por el Nuevo reyno de Granada. — Miguel Riesco y Puente, diputado por Chile. — Fermin de Clemente, diputado por Venezuela. — Luis de Velasco, diputado por Buenos-Avres. — Manuel de Llano, diputado por Chiapa. — José Cayetano de Foncerrada, diputado de la provincia de Valladolid de Mechoacan. — José María Gutierrez de Teran, diputado por Nueva-España, secretario. — José Antonio Navarrete, diputado por el Perú, secretario. — José de Zorraquin, diputado por Madrid, secretario. — Joaquin Diaz Caneja, diputado por Leon, secretario."

Por tanto mandamos á todos los Españoles nuestros súbditos, de qualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la Constitucion inserta, como ley fundamental de la Monarquía; y mandamos asimismo á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles cómo militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la misma Constitucion en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Joaquin de

Mosquera y Figueroa, Presidente. — Juan Villavicencio. — Ignacio Rodriguez de Rivas. — El Conde del Abisbal. — En Cádiz á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos doce. — A D. Ignacio de la Pezuela.

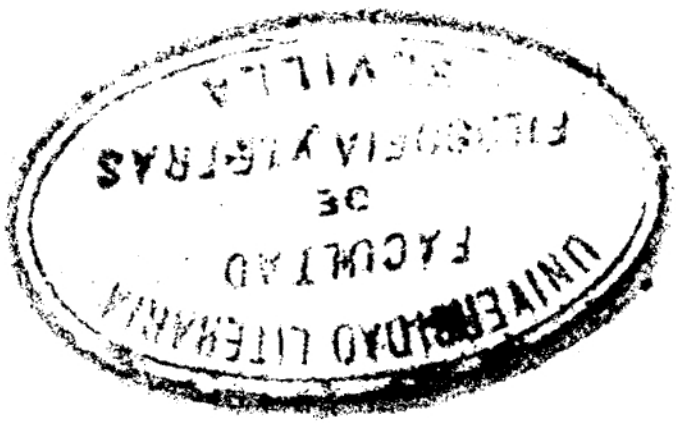

ART. 382.

Una diputacion presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la monarquía. Cádiz 24 de diciembre de 1811. — Diego Muñoz Torrero, *presidente de la Comision.* — José de Espiga. — Vicente Morales Duarez. — Agustin de Argüelles. — Antonio Joaquin Perez. — Antonio Oliveros. — Mariano Mendiola. — Joaquin Fernandez de Leyva. — Alonso Cañedo. — Pedro Maria Ric. — Andres de Jáuregui. — Francisco Gutierrez de la Huerta. — Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena. — Evaristo Perez de Catro, *diputado secretario de la Comision.*